

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis de julio de dos mil veintidós

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO   |
| RADICACIÓN | 170014003007-2022-00042-00                              |
| DEMANDANTE | CLAUDIA CLEMENCIA LOAIZA GALVIS                         |
| DEMANDADAS | MARIA DEL PILAR HERRERA SOLER<br>SILVIA SOLER CABALLERO |

Se agrega al expediente el escrito que rubrica el mandatario judicial de la demandante, mediante el cual comunica al despacho que la parte ejecutada no cumplió con el acuerdo que motivó la suspensión, en consecuencia, de lo anterior pide continuar con el devenir natural del proceso, que lo es, la notificación por conducta concluyente de las demandadas.

En consideración a lo precedente, es pertinente desacatar que el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: “...**Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el Despacho tiene por surtida la notificación de las señoras MARIA DEL PILAR HERRERA SOLER y SILVIA SOLER CABALLERO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial (10 de mayo de 2022). Como las demandadas manifiestan ya conocer de la demanda, conforme lo indicado en el escrito de solicitud de suspensión del proceso, los términos de ley para contestar la demanda y/o excepcionar comenzaran a correr una vez notificada la presente providencia.

Por otro lado, verificado el expediente, se advierte que pese haberse comunicado el decreto de la medida cautelar deprecada en este proceso desde el pasado 31 de enero de 2022, el pagador de la empresa HQ5 S.A.S. aún no se ha pronunciado sobre la procedencia o no de la cautela decretada.

En consideración de lo anterior, se dispone oficiar al pagador de la empresa HQ5 S.A.S, para que cumpla con lo ordenado en auto del 31 de enero de 2022, toda vez aún no se pronunciando sobre la suerte de la cautela decretada del de la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo legal que la demandada devenga en dicha entidad la señora MARIA DEL PILAR HERRERA SOLER; el cual deberá informar si la medida de embargo surtió o no efecto, de ser positivo comunicará a

este juzgado los descuentos y consignaciones realizadas hasta la fecha y de no serlo, las razones de su imposibilidad.

Se le advertirá al Pagador que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de éste, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 09 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b><u>No.120 DEL 27 DE JULIO DE 2022</u></b></p> <p><b>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO</b><br/>secretaria</p> |
|--|

WG

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344e29b943b30a193d1f037fda2cb06f4f562cd0f19b4385671b4d9568ef61e**

Documento generado en 26/07/2022 03:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**